RAD. No. 760014003032-2006-00699-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandada, formula solicitud de desarchivo del expediente y entrega de oficios que ordenan el levantamiento de las medidas (fl.71-72). Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRANBANCO S.A.
DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SEJET E HIDROFASH LTDA, IRIS AGUDELO TORRES
RADICACION: 760014003032-2006-00699-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali-Valle, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrante a folio 71 al 72 del cuaderno principal, a través del cual la parte demandada señora IRIS AGUDELO TORRES , formula solicitud de desarchivo del presente proceso y la entrega de los oficios de desembargo; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso y la actualización de los oficios de desembargo, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho término se regresará a su paquete respectivo.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

3.- ORDENAR la actualización de los oficios de levantamiento de las medidas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2006-00699-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que procedente de la Secretaria de Transito de Cali oficio UL-21-01260. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIRCULO DE LECTORES
DEMANDADO(S): HAROLD ELIAS GARCIA GARCIA y otro.
RAD. : 760014003032-2008-00422-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la comunicación procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, oficio No. UL-21-01260 del 5 de enero de 2021, en los que informa que se ha efectuado la inscripción del oficio No. 0195-52.09-431578 del 20 de septiembre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle, por medio del cual se ordenó la inscripción de embargo, para el vehículo de placas CKH140, dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, por lo que se procedió a la acumulación de procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen mas limitaciones inscritas emanadas por diferentes entes judiciales, y solicita al despacho informar si la medida en referencia continua vigente o se puede levantar para dar aplicación al artículo 558 del código de procedimiento civil.

Conforme a lo informado por dicha dependencia, se agregará al expediente dicha comunicación y la misma se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Igualmente se dispondrá a oficiar a dicha dependencia, para que tome las medidas pertinentes, informándole que este proceso se encuentra archivado, en razón que se dio por terminado por perención, dando aplicación a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009, a través de auto interlocutorio No. 3099 del 10 de septiembre de 2010, en el cual se ordenó la cancelación de las medidas decretadas en este asunto, entre las cuales se encontraba el embargo de vehículo de placas CKH140, medida que no se encuentra vigente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio No. UL-21-01260 del 5 de enero de 2021, procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, por medio del cual se informa que se ha efectuado la inscripción del oficio No. 0195-52.09-431578 del 20 de septiembre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle, por medio del cual se ordenó la inscripción de embargo, para el vehículo de placas CKH140, dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, por lo que se procedió a la acumulación de procesos, y solicita al despacho informar si la medida en referencia continua vigente o se puede levantar para dar aplicación al artículo 558 del código de procedimiento civil.

2.- OFICIAR al Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali,, con el fin de informar que este proceso ejecutivo se encuentra archivado, en razón que se dio por terminado por perención, dando aplicación a lo dispuesto en la ley 1285 de 2009, a través de auto interlocutorio No. 3099 del 10 de

septiembre de 2010, en el cual se ordenó la cancelación de las medidas decretadas en este asunto, entre las cuales se encontraba el embargo de vehículo de placas CKH140, medida que no se encuentra vigente.

Lo anterior para que tome las medidas que estime pertinentes, en atención a la información allegada por esa dependencia mediante el oficio No. UL-21-01260 del 5 de enero de 2021,

Por Secretaria, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2008-00422-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2009-00511-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que se recibió procedente de la Secretaria de Transito de Cali oficio UL-20-05107. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
DEMANDADO(S): FRANCISCO JAVIER PROAÑO LENIS
RAD. : 760014003032-2009-00511-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la comunicación procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, oficio No. UL-20-05107 del 9 de junio de 2020, recibida el 04 de febrero de 2021, donde informa que "se ha efectuado la inscripción del oficio No. 315865, 431578 del 13 de diciembre del 2017, 20 de septiembre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas CBT648, dentro del proceso Cobro jurisdicción coactiva. En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de procesos con advertencia de frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales", lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 565 del código de procedimiento civil.

Conforme a lo informado por dicha dependencia, se agregará al expediente dicha comunicación y la misma se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Igualmente se dispondrá a oficiar a dicha dependencia, para que tome las medidas pertinentes, informándole que este proceso se encuentra archivado, en razón que se dio por terminado por desistimiento tácito, a través de auto interlocutorio No. 12013 del 15 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado 1 civil municipal de descongestión de Cali, en el cual se decretó el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto, entre las cuales se encontraba el embargo de vehículo de placas CBT648, medida que no se encuentra vigente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio No. UL-20-05107 del 8 de junio de 2020, recibido el 04 de febrero de 2021, procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, por medio del cual se informa que: "se ha efectuado la inscripción del oficio No. 315865, 431578 del 13 de diciembre del 2017, 20 de septiembre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas CBT648, dentro del proceso Cobro jurisdicción coactiva. En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de procesos con advertencia de frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales", lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 565 del código de procedimiento civil.

2.- OFICIAR al Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali,, con el fin de informar que este proceso ejecutivo se encuentra archivado, en razón que se dio por por terminado por desistimiento tácito, a través de auto interlocutorio No. 12013 del 15 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado 1 civil municipal de descongestión de Cali, en el cual se decretó el levantamiento

de las medidas decretadas en este asunto, entre las cuales se encontraba el embargo de vehículo de placas CBT648, medida que no se encuentra vigente.

Por Secretaria, líbrese la comunicación pertinente.)

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2009-00511-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2010-00438-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que procedente de la Secretaria de Transito de Cali oficio UL-20-05196. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIAN ENRIQUE ARANGO HURTADO
DEMANDADO(S): VLADIMIR VALENZUELA ALONSO, MIGUEL ALBERTO MARTINEZ SALAZAR
RAD. : 760014003032-2010-00438-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Vista la comunicación procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, oficio No. UL-20-05196 del 8 de junio de 2020, recibida el 04 de febrero de 2021, donde informa que "*que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 315870, 431578, 431650 del 13 de diciembre del 2017, 20 de septiembre de 2018, 10 de septiembre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas CMN026, dentro del proceso Cobro por jurisdicción coactiva. En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.*", lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 565 del código de procedimiento civil.

Conforme a lo informado por dicha dependencia, se agregará al expediente dicha comunicación y la misma se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Igualmente se dispondrá a oficiar a dicha dependencia, para que tome las medidas pertinentes, informándole que este proceso se encuentra archivado, en razón que se dio por terminado por pago total de la obligación, a través de auto interlocutorio No. 3905 del 31 de agosto de 2010, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto por auto No. 2321 de junio 04 de 2010 correspondiente al embargo del vehículo de placas CMN026 y de julio 12 del mismo año en que se dispuso la inmovilización de dicha automotor, medidas que no se encuentran vigentes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- GLOSAR a los autos y poner en conocimiento de las partes el oficio No. UL-20-05196 del 8 de junio de 2020, recibido el 04 de febrero de 2021, procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, por medio del cual se informa: " *que se ha efectuado la inscripción del oficio N° 315870, 431578, 431650 del 13 de diciembre del 2017, 20 de septiembre de 2018, 10 de septiembre de 2018, emanado por la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual se ordenó el embargo para el vehículo de placas CMN026, dentro del proceso Cobro por jurisdicción coactiva. En consecuencia nos permitimos comunicarle a su despacho que se procedió a la acumulación de procesos con advertencia que frente a la misma cosa existen más limitaciones inscritas emitidas por diferentes entes judiciales.*", lo anterior en aplicación a lo dispuesto en el artículo 565 del código de procedimiento civil.

2.- OFICIAR al Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali,, con el fin de informar que este proceso ejecutivo se encuentra archivado, en razón que se dio por terminado por pago total de la obligación, a

través de auto interlocutorio No. 3905 del 31 de agosto de 2010, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en este asunto por auto No. 2321 de junio 04 de 2010 correspondiente al embargo del vehículo de placas CMN026 y de julio 12 del mismo año en que se dispuso la inmovilización de dicha automotor, medidas que no se encuentran vigentes.

Lo anterior para que tome las medidas que estime pertinentes, en atención a la información allegada por esa dependencia mediante el oficio No. UL-20-05196 del 8 de junio de 2020,

Por Secretaria, líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2010-00438-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2011-00668-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que procedente de la Secretaria de Transito de Cali oficio URL-531345 de fecha 21 de diciembre de 2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO(S): GINA ASTRID CARDENAS OSPINA
RAD. : 760014003032-2011-00668-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio No. oficio URL-531345 de fecha 21 de diciembre de 2020, procedente del Programa SERVICIOS DE TRANSITO, operador especializado en movilidad de la Secretaria de Movilidad de Cali, por medio de la cual informan que *"se levantó la medida judicial consistente en: Embargo, para el vehículo de placas CWQ785, matriculado en esta Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal……"*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2011-00668-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __118_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2017-00303-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente (fl.161-162). Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 Julio de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: JAMES ARCESIO DORADO JARAMILLO, LUIS ALFONSO MOSQUERA JARAMILLO, JUAN GREGORIO MOSQUERA JARAMILLO, DORIS MOSQUERA JARAMILLO, GLORIA AMPARO MOSQUERA JARAMILLO
DEMANDADO: MARIA EMMA GALEANO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: 760014003032-2017-00303-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrantes a folios 161 al 162 del cuaderno principal, a través de la cual la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2017-00303-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2018-00711-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el apoderado de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente (fl.34 al 36). Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 Julio de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TULIO GILBERTO AMARIS ORTIZ
DEMANDADO: SILVIA ESPERANZA BARRERO PAVAS Y MARIA SONIA CARDENAS
RADICACION: 760014003032-2018-00711-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrantes a folios 34 al 36 del cuaderno principal, a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo y desglose del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- Por secretaría procédase a realizar el respectivo DESGLOSE de los documentos que obran a folio 1, el cual fue ordenado en el numeral 2 del auto Interlocutorio No. 1419 del 07 de Octubre de 2020, de conformidad a lo previsto en el artículo 116 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00711-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que el apoderado de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del expediente (fl.70-72). Sírvase proveer, Santiago de Cali, 19 Julio de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO N° 1 LAS MARGARITAS
DEMANDADO: SILVIO ANDRES TORRES Y MARIA MARCEDES BALANATA SALCEDO
RADICACION: 760014003032-2019-00020-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito obrantes a folios 70 al 72 del cuaderno principal, a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante, formula solicitud de desarchivo del presente proceso; el despacho por ser procedente la despachara favorablemente, por consiguiente, ordena el desarchivo del proceso el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes.

En consecuencia, el juzgado

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del proceso.

2.- PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00020-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez informándole que se encuentran pendientes de resolver peticiones formuladas por el apoderado judicial de la parte actora, al estimar que se encuentra cumplida la notificación con la sociedad demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANGEL DIAGNOSTICA S.A.
DEMANDADO : JAIBANA IPS SAS EN LIQUIDACION

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1597

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

1.- Mediante peticiones allegadas al correo institucional del juzgado por el apoderado judicial de la entidad demandante, los días 5 de noviembre de 2020 y 18 de febrero de 2021, solicita se proceda a dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que desde el mes de agosto de 2020 aportó la constancia de notificación electrónica positiva a la sociedad demandada, sin que el juzgado se haya pronunciado sobre ellas.

En relación con dichas peticiones advierte el juzgado que no hay lugar a acceder a ellas por las siguientes razones:

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas, los cuales son diferentes.

a.- Tratándose de la notificación contemplada en el código general del proceso prevista en los artículos 291 y 292 de dicho estatuto tenemos lo siguiente:

El primero de dichos preceptos dispone en el numeral 3 que. "*… 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por un medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (…) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente….".*

Y el numeral 6 ibidem contempla que: "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso"*.

Significa lo anterior que cuando el citado no comparece al juzgado a notificarse personalmente en el término consagrado en la norma en cita, que es de 10 días cuando el demandado reside en otro municipio como ocurre en este caso que la sociedad ejecutada

tiene su domicilio en Manizales, se debe proceder de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 291, y la notificación se hará por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, con lo cual se le garantiza al interesado que pueda ejercer su derecho de defensa.

Por su parte el artículo 292 del estatuto en mención dispone: "*Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior*".

Esta norma opera cuando por cualquier circunstancia el interesado no puede acudir o se le dificulta hacerse presente al juzgado a recibir la notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, y la misma solo prevé el envío de copia de la providencia a notificar, más no de la demanda y sus anexos que conforman el traslado.

b. En cuanto la notificación contemplada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 la norma establece lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

c.- En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en las precitadas normas, dependiendo a cuál de ellas decida la parte actora acogerse para realizar.

Examinada la documentación aportada por el apoderado judicial de la parte actora, no se puede establecer a ciencia cierta cual le hizo, pero de la misma lo que se evidencia no se han agotado los requisitos que establecen las normas citadas en los literales a y b, como pasa a verse:

Leída la comunicación de fecha 29 de julio de 2020 que se le remitió a la sociedad demandada a la dirección de correo electrónico jaibanaips@jaibanaips.com, se observa que hace una mezcla entre el artículo 291 del código general del proceso y el el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por cuanto en su encabezado enuncia "CITACION PARA DILIGENCIA NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 291 CGP" y luego de citar el radicación del proceso, naturaleza del mismo que es un ejecutivo, las fechas de las providencias que se le notifican y el nombre del demandante, plasma lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, indicándole que esta siendo notificado personalmente del proceso que se adelanta en su contra en el juzgado 32 civil municipal de Cali, transcribiéndole lo que dispone el inciso 3 de dicho precepto según el cual, *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", y además los medios que puede utilizar para la revisión no presencial del expediente ante el Juzgado 32 Civil Municipal, sin embargo señaló una dirección electrónica que no corresponde a este juzgado, comunicación que según la certificación de la empresa de mensajería utilizada para su envio fue remitida y recibida el día 29 de julio de 2020 y con la misma se acompañó copia de los autos a notificar y del traslado de la demanda en 5 archivos adjuntos.*

Como ya se indicó con antelación, tanto la notificación contemplada en el código general del proceso y la señalada en el artículo 8 del decreto 806 son diferentes al igual que sus requisitos.

Pues bien, si tomáramos dicha comunicación como la que contempla el artículo 291 del código general del proceso, se tiene que se le debía indicar a la persona jurídica notificada que tenían 10 días para comparecer al juzgado, por cuanto la persona jurídica tiene su domicilio y reside en un municipio diferente al que se está tramitando el proceso ejecutivo, y no citar lo que contempla el artículo 8 del decreto 806. Adicionalmente, y vencido ese término sin que compareciera al juzgado a recibir la notificación personal, le correspondía a la parte actora remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, cumpliendo los requisitos previstos en dicha norma, lo que no se ha agotado en este caso por la parte actora, máxime si en cuenta se tiene que con antelación a la prueba de la notificación que allega ya había surtido la del artículo 291 del citado estatuto, tal como se indicó en auto del 16 de enero de 2020, por lo que el proceso estaría pendiente de que la parte actora agotara la notificación por avisto contemplada en el artículo 292 del código general del proceso.

En vista de lo anterior, tenemos que la notificación a la persona jurídica demandada no se encuentra agotada de conformidad con lo previsto en las normas del código general del proceso.

Tampoco se puede tener por satisfecha la notificación con base en lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues el apoderado judicial al aportar el memorial allegando el resultado de la notificación no cumplió lo previsto en el inciso segundo de dicha norma que establece que: "*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar",* punto al cual no le dio cumplimiento dicho apoderado.

Además, examinada la aludida comunicación que remitió a la sociedad demandada se advierte que le indica un correo diferente al que tiene el juzgado y que no guarda relación con este despacho (cmpl20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), pues el correo electrónico de este juzgado es: J32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo que implica que la misma no se pueda tener por realizada en debida forma.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificada a la sociedad ejecutada en este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite haber surtido en debida forma la notificación

con la parte demandada, bien sea de conformidad con lo estipulado en el código general del proceso o de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, la parte actora deberá surtir nuevamente el trámite de notificación personal con la demandada del auto que libró mandamiento de pago en este proceso, ora de conformidad con lo previsto en el código general del proceso (artículos 291 y 292) o en su defecto como lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo en uno u otro caso anexar copia del traslado de la demanda junto con la del auto(s) que se notifica(n), por lo que se requerirá para que surta en debida forma dicha notificación.

En el evento de que se opte por realizar la notificación con la sociedad demandada, de conformidad con lo dispuesto en las normas del código general del proceso, se observa que la notificación de que trata el artículo 291 de dicho estatuto ya se encuentra cumplida por la parte actora, incluso con antelación a la que ha aportado, habiéndole quedado pendiente de agotar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, cumpliendo todos los requisitos que establece dicha norma.

2.- De otro lado, como se observa que la Cámara de Comercio de Manizales ha llegado una información en relación con el embargo del establecimiento de comercio de la sociedad demandada, la misma se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificada a la sociedad ejecutada en este proceso ejecutivo, y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que surta en debida forma la notificación personal con la sociedad demandada del auto de mandamiento de pago dictado en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3.- PONER en conocimiento de la parte actora, el escrito proveniente de la Cámara de Comercio de Manizales, donde indican, que se le informó, mediante documento privado del 16 de marzo de 2021 el cierre definitivo del establecimiento de comercio de la referencia desde el 27 de junio de 2019.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00744-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 21 DE 2021

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00938-00

INFORME SECRETARIAL: Informando que la DIAN Y TIGO dieron respuesta a los oficios de embargo. Sírvase disponer. Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: FRANCY YUDY BEDOYA
RAD. : 7600140030322019-00938-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiunos (2021).

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR a los autos y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante las comunicaciones remitidas por la DIAN , por medio de la cual informan que *"…NO FIGURA REGISTRADA EN LA BASES DE DATOS DE LA ENTIDAD A LA FECHA….", y de TIGO a través de la cual informa que "… Se hizo verificación de la cédula de ciudadanía suministrada y esta no registra vinculación alguna. Según búsqueda en bases de datos de la compañía TIGOUNE…"*

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
04 (760014003032-2019-00938-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

ASUNTO: 20210419_132235402-V11308 COMUNICADO OFICIO No 2021 32 237 468 003347 CORREO ELECTRONICO 2021322375057003339 Impuestos de Bogotá, 15 de Abril de 2021, DIVISIÓN DE GESTIÓN DE ASISTENCIA AL CLIENTE (EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesofici...

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>
Lun 19/04/2021 9:04 AM
Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <jcm32cali@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (415 KB)
2021322375057003347 KAREN.pdf;

Radicado de Salida No. 132235402-V11308

Bogotá D.C. 19 de abril de 2021.

Señor (a):

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA EDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERTA 10 # 12 -15 PISO 11
CALI - VALLE DEL
jcm32cali@notificacionesrj.gov.co

Ref.: respuesta final Solicitud No. Radicado virtual 032E2021033927
ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: FRANCY YUDY BEDOYA CC 66.660.594
RADICACIÓN: 760014003032 -2019 -00938-00

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio No. **(2021 32 237 468 003347)** y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 9 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

(# anexos)

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009 Ext.

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

2021 32 237 468 003347 CORREO ELECTRONICO 2021322375057003347

Impuestos de Bogotá, 15 de abril de 2021

Señora
MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA EDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERTA 10 # 12 -15 PISO 11
CALI - VALLE DEL

jcm32cali@notificacionesrj.gov.co

Ref.: respuesta final Solicitud No. Radicado virtual 032E2021033927

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA NIT 860.007.738-9
DEMANDADO: FRANCY YUDY BEDOYA CC 66.660.594
RADICACIÓN: 760014003032 -2019 -00938-00

En lo que es competencia funcional de nuestra área, establecida a través del artículo 3 de la Resolución 000066 de 2017 y en atención a su solicitud:

Gracias por contactarnos, para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN es muy importante recibir su solicitud, la cual ayudará a fortalecer nuestro servicio. *Petición "(…) informen la dirección electrónica o física de residencio y de lugar de trabajo que tenga registrada ante dichas entidades la señora FRANCY* YUDY BEDOYA CC 66.660.594(…)"
Respecto a la calidad y naturaleza jurídica del solicitante la petición la realiza la señora MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ del JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por lo cual se le indica que la información suministrada es única y exclusivamente para el ejercicio de las funciones públicas mencionadas, el artículo 63 del Decreto Ley 0019 de 2012 señaló que, la información contenida en el RUT podrá ser compartida con las entidades públicas y los particulares que ejerzan funciones públicas.

En relación con la información básica que puede ser compartida para el ejercicio de las anteriores funciones, la doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales contenida en el Oficio 039078 del 20 de junio de 2012, concluyó que es la relacionada con la identificación (NIT, nombres, apellidos, razón social) y la ubicación (correo electrónico, teléfono, dirección, municipio, departamento, país*) , previo el cumplimiento de las formas, condiciones, reserva y requisitos para el suministro, manejo, uso y salvaguarda de la información.

La información de ubicación fue adicionada por el parágrafo del artículo 5 del Decreto 1468 de 2019, que modificó el artículo 1.6.1.2.5. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

La doctrina oficial de la DIAN, se ha pronunciado en relación con la naturaleza del Registro Único Tributario RUT (Oficio 039078 de 2012), precisando que el mismo no tiene el carácter de registro público, por lo cual su información no es de libre consulta y su contenido está limitado para los fines de su creación (artículo 555-2 del E.T.), con las excepciones que la ley impone en cuanto a su divulgación.

En el RUT se registra la información relacionada con la identificación, ubicación y clasificación de los sujetos obligados de los impuestos que administra la DIAN**.** Por lo cual, la entidad en calidad de responsable de la información, se encuentra obligada a aplicar los principios y parámetros establecidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, 1581 de 2012 y 1712 de 2014 y sus decretos reglamentarios, en relación con las restricciones al uso y divulgación.

Por las normas antes indicadas la entidad solicitante debe darle cumplimiento a dichas normas y a los artículos 15 de la Constitución Política, el numeral 3 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1712 de 2014, la ley 1581 de 2012 y su decreto reglamentario, así como las disposiciones internas adoptadas mediante las circulares 000026 de 2020 la ley y el reglamento; en desarrollo de los procesos tributarios en general, cuenta con reserva legal respecto de quienes está planteando el suministro de información.

Es de precisar que la información remitida es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige, por lo tanto, la información aquí suministrada debe ser manejada con responsabilidad y no debe ser divulgada para un fin diferente para el que fue solicitada, por tal razón, se deberá guardar absoluta reserva sobre la misma y adoptar las correspondientes medidas de seguridad, protección y políticas de protección de datos personales, acordes con los términos contenidos en la Ley Estatutaria 1581 de2012 y su normativa complementaria y por ende utilizarla exclusivamente para el ejercicio de las funciones respectivas.

CEDULA	**RAZON SOCIAL**	**REGISTRO**	**RUT**
66660594	FRANCY YUDY BEDOYA CC 66.660.594	No figura registrada	NO FIGURA REGISTRADA EN LA BASES DE DATOS DE LA ENTIDAD ALA FECHA.

No figura registrada en las bases de datos dela entidad a la fecha.

Por último, manifestamos que esta solicitud ha sido atendida dentro de la oportunidad legal de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, que prevé la ampliación de los términos temporalmente señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Si presenta alguna duda comuníquese con el Contact Center:057(1) 3556922 Bogotá, Líneas de Información Aduanera Contact Center 057(1) 3556924 Bogotá, línea única de Agendamiento de Devoluciones y/o Compensaciones 057(1) 3556923 Bogotá, Cali, Medellín, Bucaramanga,

atención de lunes a viernes 6:00 am a 8:00 pm y sábados de 8:00 am a 2:00 pm o a través del Servicio de Chat de contacto al usuario

Adicional a lo anterior, para futura correspondencia si tiene algún requerimiento, petición (solicitud de información), queja, sugerencia, reclamo y/o denuncia dirigida a la DIAN, le sugerimos ingresarla a través del servicio en línea PQSR y Denuncias de nuestro portal www.dian.gov.co, incluyendo su correo electrónico en el cual recibirá la respectiva respuesta; lo anterior fundamentado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión que articula el quehacer de las Entidades del Estado mediante políticas de desarrollo administrativo que para este caso particular se relacionan con la política de cero papel y la estrategia de racionalización de trámites.

Con toda atención,

Karen Arismendy

Karen Arismendy

Gestor I

Resolución de Delegación 004131 del 04/09/2018

GIT Gestión, PQSR

División de Gestión de Asistencia al Cliente

Dirección Seccional Impuestos Bogotá

UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Telefono:4090009 EXT 325748

Bogotá DC

www.dian.gov.co

2111008111

Efrain Jose Aguirre Espinosa <Efrain.Aguirre@tigo.com.co>

Mar 04/05/2021 14:33

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Gildardo Antonio Bocanument Gutierrez <Gildardo.Bocanument@tigo.com.co>

1 archivos adjuntos (118 KB)

2111008111.pdf;

Medellín, 03 Mayo de 2021

2111008111

Señor(a):
MARIA FERNANDA PARAMO
SECRETARIA
JUZGADO TREINTA Y DOS MUNICIPAL DE CALI
j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI- VALLE DEL CAUCA

OFICIO: 767
RADICADO DE INGRESO: 2111008111
NUNC: 76001400303220190093800.

Respondiendo a su solicitud del oficio 767 en la cual se requiere suministrar la información que registren en nuestras bases de datos del señor(a) FRANCY YUDY BEDOYA identificado(a) con cédula de ciudadanía 66660594 en caso positivo brindar los datos biográficos.

Se hizo verificación de la cédula de ciudadanía suministrada y esta no registra vinculación alguna. Según búsqueda en bases de datos de la compañía TIGOUNE.

Así mismo queremos reiterarle que la compañía, en su calidad de operador de servicios de telecomunicaciones, está siempre atento a brindarle toda la información que se requiera para el buen avance de las investigaciones con sujeción a las exigencias legales correspondientes.

Cualquier otra información al respecto con gusto será suministrada.

Atentamente
GILDARDO ANTONIO BOCANUMENT G.
ANALISTA FRAUDE, REQUERIMIENTOS JUDICIALES

NOTA: *Para atención de TIGO MOVIL se recibe su documentación en el correo:* ***atenrejutigo@tigo.com.co***
Para atención de UNE FIJO se recibe su documentación en el siguiente correo: ***atenrejutigo@tigo.com.co***
Realizado por: EAE

RAD. No. 760014003032-2020-00463-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA PRENDA)
DTE. : BBVA COLOMBIA
DDO. : PEDRO ALEXANDER PAZ RUIZ
RAD : 760014003032-2020-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1598

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación en virtud de una condonación especial de capital e intereses que le fuera otorgada por la entidad demandante, y consecuencialmente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y el mandatario judicial de la parte actora expresó en el escrito de demanda que dichos documentos se encuentran bajo la custodia del banco, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará a dicha entidad que le haga entrega al demandado de los originales de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con garantía prendaria promovido por el BBVA COLOMBIA, en contra de PEDRO ALEXANDER PAZ RUIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1439 del 13 de octubre de 2020, Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

QUINTO: ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado de los originales de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00463-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **118** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 21 DE 2021

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION No. 760014003032-2020-00466-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que la apoderada judicial de la parte demandante, allega la constancia de la notificación a la pasiva conforme el decreto 806 del 2020 y solicita que se dicte auto que ordena seguir adelante. Además, le informo que dicha mandataria presenta renuncia al poder conferido por la entidad demandante. Sírvase proveer. Cali, julio 19 de 2021.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS : MONICA MARIA HURTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA
RADICACION: No. 760014003032-2020-00466-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1599

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2.021).

1.- La apoderada judicial de la parte demandante presenta escritos por medio de los cuales aporta las pruebas de la notificación surtida en las direcciones electrónicas de los demandados, conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020, con las certificaciones expedidas por la empresa EL LIBERTADOR, donde consta que los correos remitidos a los demandados MONICA MARIA HURTTADO y VICTOR EDUARDO IDROBO GIRONZA, fueron recibidos y entregados en buzón sin apertura, y solicita se sirva ordenar auto de seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella, dado que no ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulto oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con los dos demandados, como quiera que no indica que las direcciones electrónicas donde se efectuaron las notificaciones corresponde a la utilizada por las personas a notificar, ni informa la forma como las obtuvo y tampoco allega las evidencias correspondientes, tal como lo establece el precepto en mención en el inciso segundo, aportando solo prueba de las comunicaciones remitidas a las personas por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como se señaló en el párrafo anterior.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite en debida forma el agotamiento de los requisitos señalados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020.

2.- De otra parte, la apoderada judicial de la parte aporta, aporta al correo institucional del juzgado, la renuncia que presenta al poder otorgado por su poderdante, allegando la prueba del envio de la comunicación enviada a la entidad demandante poniéndole en conocimiento dicha renuncia.

Al respecto el Juzgado, procederá a aceptar la renuncia de la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS, a voces del artículo 76 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado a la parte pasiva de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

3.- ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, al poder otorgado por la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00466-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 118 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 21 DE 2021**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria